



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante	Brayan Alexis Cataño Higuita
Demandado	Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros.
Radicado	05001 31 03 013 2021 00025 00
Asunto	Admite demanda y concede amparo de pobreza

En atención a que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 90 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, **EL JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de responsabilidad civil, para tramitarse por el proceso verbal, incoada por Brayan Alexis Cataño Higuita, en contra de Compañía Mundial de Seguros S.A., José Sebastián Ramírez Aristizábal, Freddy Augusto Castaño Uribe y la Cooperativa de Transportadores Tax Coopebombas Ltda.

SEGUNDO: De conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 Art. 8., sin necesidad de citación y aviso físico o electrónico, esta providencia deberá ser notificada en forma personal; para ello, se enviará como mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico señaladas en la demanda, por el mismo medio se enviará la demanda y sus anexos, valga decir, de manera simultánea.

Además, se advertirá en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Asimismo, que la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido a la cuenta de correo: ccto143me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tal notificación se hará a través del correo electrónico del juzgado en los términos del canon 11 del Dcto. Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste y ejerza los medios de defensa que a bien tenga, conforme lo señala el canon 369 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en los artículos 151 y 152 del C.G.P., se concede amparo de pobreza al demandante, para los efectos contemplados en el canon 154 Ib.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Jesús David Padilla Padilla, portador de la tarjeta profesional número 211.798 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte atora, en los términos del poder a él conferido.

D.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7eda27f3782fe836db07dc1e225ce2e66bd60df5585947b868fcbc5f1884f202

Documento generado en 01/02/2021 03:45:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>